CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 664/

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **760013103018-2021-00191-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **EDWARD OREJUELA BAQUERO**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio Nº 601, de fecha 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor EDWARD OREJUELA BAQUERO, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación del demandado EDWARD OREJUELA BAQUERO se cumplió por aviso (art. 292 C.G.P.), el pasado 13 de mayo, como consta en auto de fecha 04 de agosto del año en curso[1]; sin que el aquí demandado se pronunciara frente al cobro ni presentara excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (…)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indició al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

[1] Archivo Digital 21

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de lo ordenado como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **EDWARD OREJUELA BAQUERO**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado como capital en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza